



**Página web institucional:** [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**A:** Público en General

Dentro de la causa signada con el No. 151-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 14 de mayo de 2025, a las 08h00

## **AUTO DE ARCHIVO**

### **CAUSA Nro. 151-2024-TCE**

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 08 de agosto de 2024 a las 17h19, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y su abogado patrocinado, magíster Víctor Hugo Coffre Morán; y, siete (07) fojas en calidad de anexos, mediante el cual presentó una denuncia por una presunta infracción electoral de conformidad con el numeral 3 del artículo 278<sup>1</sup> de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del ex asambleísta Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín (Fs. 1-12).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 151-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 13 de agosto de 2024 a las 15h26; según la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal (e), se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 19-21).
3. Mediante auto de 20 de agosto de 2024 a las 13h00, el suscrito juez dispuso al denunciante que, en el término de dos días, aclare y complete su denuncia (Fs. 23-24).
4. El 22 de agosto de 2024 a las 17h20, se recibió en la Secretaría Relatora de este Despacho, un escrito en trece (13) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el magíster Víctor Hugo Coffre Morán, al cual adjuntaron una memoria flash de

---

<sup>1</sup> Art. 278.- *Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promuevan aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.*



Causa Nro. 151-2024-TCE

marca Kingston, con capacidad de 16 GB, que contiene catorce (14) imágenes. Mediante dicho escrito, el denunciante indicó aclarar y completar su denuncia (Fs. 32- 46).

5. Con Memorando Nro. TCE-ATM- 2024-0269-M de 02 de septiembre de 2024, el suscrito juez presentó ante la Presidencia de este Tribunal, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, su excusa de conocer y resolver la presente causa (Fs. 47-52).

6. El 03 de septiembre de 2025 a la 17h34, se realizó el sorteo electrónico para determinar al juez o jueza ponente del incidente de excusa presentado por el suscrito juez, radicándose la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 53-55).

7. Mediante Memorando Nro. TCE-WO-2024-0186-M de 06 de septiembre de 2024, el magíster Guillermo Ortega Caicedo presentó su excusa ante la Presidencia de este Tribunal, en relación con el incidente de excusa planteado por el suscrito juez (Fs. 56-58).

8. El 17 de septiembre de 2024, mediante Memorando Nro. TCE-PRE-2024-0553-M, la abogada Ivonne Coloma Peralta jueza de este Tribunal presentó su excusa dentro de la presente causa y remitió, a la Secretaría General, el Memorando Nro. TCE-WO-2024-0186-M de 06 de septiembre de 2024, con la excusa presentada por el magíster Guillermo Ortega Caicedo, para el trámite legal correspondiente (Fs. 59-62).

9. El 19 de septiembre de 2024 a la 20h31, se realizó el sorteo electrónico para determinar al jueza o juez ponente de los incidentes de excusa presentados dentro de la presente causa, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 64-66).

10. Mediante auto de 03 de octubre de 2024 a las 15h55, el juez ponente de los incidentes de excusa dispuso lo siguiente: i) Certificar en orden de designación los jueces principales y suplentes, o, en su caso, mediante sorteo, la conjueza o conjuez, que integrarán el Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución de los incidentes de excusa presentados en esta causa; ii) Convocar a los jueces principales, jueces suplentes, conjueza o conjuez, según corresponda, que integrarán el Pleno Jurisdiccional encargado de conocer y resolver los incidentes de excusa; y iii) Remitir el enlace que contenga el expediente íntegro (Fs. 76-77).

11. El 04 de octubre de 2024 a las 09h38, se realizó el sorteo electrónico para seleccionar y designar al/a conjuez ocasional que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver los incidentes de excusa presentados dentro de la presente causa, radicándose la



competencia en el doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 84-86).

12. Mediante Memorando Nro. TCE-JV-2024-0273-M de 15 de octubre de 2024, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de este Tribunal, presentó su excusa de conocer y resolver la presente causa (Fs. 230-234).

13. El 25 de octubre de 2024 a las 17h55, el juez ponente de los incidentes de excusa ordenó: *“Remitir el expediente de la presente causa a la Secretaría General de este Tribunal, para que integre el Pleno Jurisdiccional y proceda con el sorteo del juez ponente para el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la Resolución Nro. PLE-TCE- 1-24- 10-2023.”* (Fs. 234-235 vta.).

14. El 30 de octubre de 2024 a las 15h44, se realizó el sorteo electrónico para seleccionar y designar al/a conjuez ocasional que integrará el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el incidente de excusa presentado dentro de la presente causa, radicándose la competencia en el doctor Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 244-246).

15. Con auto de 14 de noviembre de 2024 a las 16h40, el doctor Fernando Muñoz Benítez dispuso remitir por segunda ocasión el expediente a la Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el sorteo del juez ponente que elaborará el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, de conformidad con la Resolución Nro. PLE-TCE- 1-24-10-2023 (Fs. 251-252).

16. El 28 de noviembre de 2024 a las 09h00, se realizó el sorteo electrónico para determinar el juez ponente que elaborará el proyecto de resolución del incidente de excusa presentado por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la presente causa, radicándose la competencia en el doctor Marcow Alberto Rodríguez Sandoval, conjuez ocasional del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 260-262).

17. El 03 de febrero de 2025 a las 19h24, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup> mediante auto interlocutorio, resolvió: **i)** Declarar la nulidad a partir del auto de 14 de noviembre de 2024 dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez; **ii)** Dejar sin efecto el sorteo electrónico realizado el 28 de noviembre de 2024, disponiendo que, a través de

<sup>2</sup> Voto salvado de los doctores Fernando Muñoz Benítez y Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, juez principal y conjuez ocasional, respectivamente. Fs. 276-279 vta.



Causa Nro. 151-2024-TCE

Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se devuelva el expediente completo de la causa 151-2024-TCE al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, al ser el juez competente para presentar el respectivo proyecto de resolución en relación con la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga y que se continuara con las siguientes excusas presentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 de 24 de octubre de 2023 (Fs. 272-274 vta.).

**18.** El 27 de febrero de 2025 a las 20h01, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>3</sup> resolvió: **i)** Negar la excusa presentada por el doctor Joaquín Viteri Llanga dentro de la presente causa; **ii)** Disponer que la Secretaría General proceda conforme lo determina el artículo 59 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 295-297).

**19.** El 21 de abril de 2025 a las 19h21, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>4</sup> resolvió: **i)** Rechazar los incidentes de excusa presentados por la abogada Ivonne Coloma Peralta y el magíster Guillermo Ortega Caicedo, jueces de este Tribunal; **ii)** Remitir el expediente a la Secretaría General, a fin de que proceda, en el incidente de excusa presentado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, conforme a las reglas dispuestas por el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y la Resolución Nro. PLE-TCE-1-24-10-2023 dictada por el Pleno del Tribunal (Fs. 342- 348).

**20.** El 30 de abril de 2025 a las 13h11, mediante auto de sustanciación, el magíster Guillermo Ortega Caicedo suspendió el término para el trámite y resolución de la causa principal, hasta que se conozca y resuelva el incidente de excusa propuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado y se convoque al juez suplente que corresponda para conformar el Pleno Jurisdiccional que resolverá el incidente de la excusa (Fs. 360- 361 vta.).

**21.** El 08 de mayo de 2025 a las 17h29, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral<sup>5</sup> resolvió, en lo principal, rechazar el incidente de excusa presentado por el suscrito juez (Fs. 376-379).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

<sup>3</sup> Voto concurrente de los doctores Fernando Muñoz Benítez y Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo, juez principal y conjuez ocasional, respectivamente. Fs. 299-300 vta.

<sup>4</sup> Voto concurrente del abogado Richard González Dávila Fojas 350- 350 vta.

<sup>5</sup> Voto salvado del doctor Fernando Muñoz fojas 381- 382.



## II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

22. La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

23. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial; y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...) <sup>6</sup>. En relación con estos componentes, añade que: “[s]i en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta motivada (favorable o no) a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales” <sup>7</sup>.

24. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

25. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia <sup>8</sup> y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral <sup>9</sup> establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

26. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que no se trata de una mera formalidad, sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

<sup>7</sup> Ibidem, párr. 117-118.

<sup>8</sup> En adelante, Código de la Democracia.

<sup>9</sup> En adelante, RTTCE.



27. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

28. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que "*(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*"<sup>10</sup>.

29. En el caso concreto, mediante auto de 20 de agosto de 2025, se concedió al denunciante el término de dos (2) días para aclarar y completar su denuncia, con relación a los siguientes puntos:

1.1. Especifique el acto o hecho respecto del cual interpone la denuncia. En caso de ser varios actos o hechos detalle de manera singularizada cada uno de ellos e identifique claramente su temporalidad, así como la forma en la que el denunciado adecuó su conducta a la infracción denunciada.

1.2. Precise de manera concreta los fundamentos de la denuncia con expresión clara y precisa de los agravios que causen los actos o hechos denunciados y los preceptos legales vulnerados por parte del denunciado.

1.3. Anuncie y acompañe los medios de prueba que servirán para acreditar los hechos conforme las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 137 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Se le recuerda al denunciante que, el auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada, si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 89-2O-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.



la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba.

1.4. Señale de forma precisa el lugar donde se citará al denunciado.

30. El 22 de agosto de 2024, el denunciante presentó un escrito en trece (13) fojas, al cual adjuntó una memoria flash de marca Kingston con capacidad de 16 GB, que contiene catorce (14) imágenes, con lo que indicó aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. Por lo tanto, corresponde a este juez electoral analizar si el denunciante, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer la presente denuncia.

31. De la revisión integral de dicha documentación, se establece que, con relación al cumplimiento del numeral 1.1 de la disposición primera del referido auto, el denunciante indicó lo siguiente: “(...) *el hecho respecto del cual interpuse la presente denuncia es debido a que el ciudadano denunciado estando en funciones como servidor público realizó proselitismo político a favor del Movimiento Sumas Listas 23 y sus candidatos, hecho normado mediante lo dispuesto en el Artículo 278 en su numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas (...)*”(sic en general ) (énfasis propio del texto). Más adelante, agregó “ *Hecho denunciado comprobable y demostrado a través de varios actos antijurídicos realizados por el ciudadano denunciado (...)*”. Finalmente, resume señalando que el ciudadano denunciado, mientras desempeñaba funciones como asambleísta nacional, habría publicado, mediante su cuenta oficial verificada de Facebook, fotografías, videos e imágenes realizando campaña por la organización política Suma, Lista 23. Establece varias fechas de las supuestas actuaciones entre enero y febrero de 2023, y transcribe los *posts* que agrega en imágenes al escrito, los cuales constan en el dispositivo de almacenamiento que acompaña.

32. Cabe señalar que entre los hechos que el denunciante refiere de manera imprecisa, se menciona: “(...) *además que se demuestra el cometimiento de la infracción electoral grave ya que el ciudadano realizó CLARA Y EXPRESAMENTE proselitismo a favor de SUMA Lista 23 y obsequio FERTILIZANTES (Artículo de Promoción Electoral No Autorizado, Ni tampoco reportado en los Respectivos Informes Económicos de Campaña Electoral del Movimiento SUMA LISTA 23)*”. Además, expresa que este acto es comprobable mediante un enlace generado desde una plataforma de red social.

33. Conforme a lo anotado, a criterio de este juzgador, el denunciante no logró establecer de forma clara y precisa cómo las supuestas conductas que ha identificado y atribuye al denunciado se ajustan o adecuan a los elementos objetivos de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, el cual, entre otros, se compone de dos verbos rectores (inducir o promover). El denunciante indicó de



Causa Nro. 151-2024-TCE

manera ambigua que el “ciudadano” denunciado *realizó publicaciones* con el fin de hacer campaña por una organización política, pero no especificó la forma en que, en su calidad de servidor público, *indujo al voto* para persuadir a los ciudadanos a votar por un candidato u organización política específica. Tampoco estableció la forma en que, en ejercicio de sus funciones como servidor público, alentó o solicitó contribuciones financieras para campaña electoral.

34. Además, en la narración de los hechos, el denunciante atribuye al denunciado la infracción electoral tipificada en el numeral 2 del artículo 278 del Código de la Democracia, sin establecer la calidad de sujeto activo que habría ostentado, ni delimitando el elemento temporal que la norma específica, el cual debió cumplirse, sin que conste dicho requerimiento en su escrito de complementación y aclaración.

35. Con relación al cumplimiento del numeral 1.2 de la referida disposición respecto a los fundamentos de la denuncia, señala:

Los fundamentos de la presente DENUNCIA: (...) **fundamento presentar ante ustedes** para que sea sancionado el ciudadano denunciado en la presente denuncia que, en ejercicio de sus funciones en calidad de servidor público indujo el voto a favor del Movimiento Suma Lista 23 y sus candidatos determinando sesgadamente su preferencia en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2023 mediante actos antijurídicos realizados en campaña política estando en funciones como servidor público y por ende incumpliendo la ley. (Énfasis propio del texto)

36. Más adelante, respecto a los agravios, refiere:

(...) detallo con expresión clara y precisa de los agravios que causan los hechos denunciados: los agravios son siguientes: El Hecho denunciado es debido a que **el ciudadano denunciado en calidad de servidor público que, en ejercicio de sus funciones indujo al voto al realizar proselitismo a favor de la lista 23 Movimiento SUMA y sus candidatos durante las elección (sic) Seccionales 2023 determinando su preferencia electoral sesgada y su proceder antijurídico.** Actos Comprobables con las pruebas detalladas en la denuncia en cuestión. (Sic en general). (Énfasis propio del texto)

37. Finalmente, realiza una transcripción textual de los párrafos 1 al 13 del voto salvado emitido por el juez electoral Fernando Muñoz Benítez, en la sentencia dictada en la causa Nro. 096-2024-TCE el 05 de agosto de 2024, sin realizar la cita correspondiente y sin establecer razonadamente una conclusión coherente con los párrafos transcritos.

38. De lo expuesto se colige que ni en la denuncia ni en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante se precisan las circunstancias fácticas de las conductas denunciadas. La fundamentación de los hechos, aún en el escrito de 22 de agosto de 2024, sigue resultando ambigua, ya que el denunciante solo refiere que el



Causa Nro. 151-2024-TCE

ciudadano denunciado, en ejercicio de sus funciones, indujo el voto a favor del Movimiento Suma Lista 23 y sus candidatos, así como que habría entregado productos no promocionales permitidos, mediante actos antijurídicos realizados presuntamente en periodo de campaña electoral. Esta narración descontextualizada no permite, a pesar de realizar un esfuerzo razonable, determinar de qué manera la descripción de las conductas se adecúa a la infracción denunciada.

39. Asimismo, no consta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios ocasionados por las presuntas publicaciones realizadas por el señor Daniel Noboa Azín, ex asambleísta de Santa Elena, con las que presuntamente habría inducido al voto a favor del movimiento político SUMA, Lista 23. No basta señalar de manera general que el hecho denunciado ocasiona agravios, al referir que el denunciado “*en ejercicio de sus funciones indujo al voto al realizar proselitismo a favor de la lista 23 Movimiento SUMA y sus candidatos durante las elección[es]*” (énfasis propio del texto), sin expresar de forma clara y precisa los agravios que causa la presunta conducta antijurídica.

40. En esta misma línea, este juzgador precisa que el denunciante no establece de forma coherente las posibles consecuencias lógicas derivadas de los hechos denunciados, pues enumera una serie de preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados, y refiere que la actuación del denunciado se adecúa a la conducta antijurídica prevista en el numeral 3 del artículo 278 que prescribe “*Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*”.

41. La indebida fundamentación de la denuncia implica, además, que la persona denunciada no pueda ejercer su derecho a la defensa, al no conocer con claridad los fundamentos de hecho y normativos, que sustentan el acto de proposición inicial. En tal sentido, el denunciante no cumple con los numerales 1.1 y 1.2 de la disposición primera del auto de 20 de agosto de 2024 a las 13h00.

42. El suscrito juez, garante de los derechos de todas las partes procesales, se encuentra obligado a garantizar desde el inicio del proceso jurisdiccional el ejercicio del derecho a la defensa, lo que implica que el denunciado, para ejercerla, conozca de manera específica y precisa los fundamentos de la denuncia propuesta en su contra.

43. Es indispensable señalar que, desde el inicio de la tramitación de la presente causa, el denunciante contó con un marco jurídico claro y coherente, que le permitió conocer las reglas aplicables. En ese contexto, en el auto de 20 de agosto de 2024 a las 13h00, se le advirtió que, de no dar cumplimiento con lo dispuesto por la autoridad electoral, se



Causa Nro. 151-2024-TCE

aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

44. A lo largo del proceso, al denunciante se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir y se le informó sobre los requisitos de admisibilidad establecidos por la norma electoral. Al constatarse que la denuncia no cumple con estos requisitos, los cuales no pueden ser subsanados ni suplidos, se observa que falta tanto la fundamentación fáctica como normativa, y no se especifica de manera clara y precisa cómo el denunciado habría adecuado su conducta a la infracción denunciada, ni se detallan los agravios causados por los hechos denunciados. En consecuencia, la denuncia no supera la fase de admisibilidad, por lo que corresponde el archivo de la causa.

22. Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) *De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*”, **DISPONGO:**

**PRIMERO.-** Reanúdense los plazos y términos en la presente causa.

**SEGUNDO.-** Archívese la causa signada con el número Nro. 151-2024-TCE.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto al señor Marlon Andrés Pasquel Espín en las direcciones de correo electrónico: [veeduria.ec.ciudadana@gmail.com](mailto:veeduria.ec.ciudadana@gmail.com); [marlon.pasquel@gmail.com](mailto:marlon.pasquel@gmail.com) y [vh.coffre@yahoo.com](mailto:vh.coffre@yahoo.com).

**CUARTO.-** Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F) Dr. Ángel Torres Maldonado. - JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para fines de Ley.

Ab. Jenny Loyo Pacheco  
Secretaria Relatora

